**Revista UNIDA Científica**
e-ISSN: 2520-9213

Publicación periódica de acceso abierto, financiada y editada por la Universidad de la Integración de las Américas

https://doi.org/10.69940/ruc.20261205

**Artículo original**

# Cuando las cuerdas se anudan: legalidad penal internacional y precompromiso constitucional en el caso Muiña-Batalla

## When the ropes tie together: international criminal legality and constitutional precommitment in the Muiña-Batalla case

**Aníbal Gronda[1], Tobías Demian Avila[1]**

[1] Universidad de la Cuenca del Plata. Corrientes, Argentina.

**RESUMEN**

El artículo analiza un episodio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina (CSJN) integrado por los fallos Muiña (2017) y Batalla (2018). En Muiña, la CSJN concedió a un condenado por delitos de lesa humanidad —crímenes cometidos por agentes del Estado durante la dictadura cívico-militar argentina de 1976-1983— un beneficio de cómputo de la pena conocido como 2x1, previsto en una ley ya derogada, que reduce el tiempo de encierro en proporción al tiempo de prisión preventiva previa a la condena. Tras una intensa reacción social y una ley del Congreso que fijó la "interpretación auténtica" de la norma precitada, en el fallo Batalla el tribunal denegó ese beneficio. El objetivo es determinar si esa denegación encuentra sustento en el principio de legalidad penal. Metodológicamente se empleó un análisis dogmático-jurisprudencial y comparado, que articuló la teoría constitucional del precompromiso y del control judicial con la teoría del principio de legalidad en el derecho penal internacional. Se sostiene que el caso no responde al esquema binario constitución versus mayoría, sino a una colisión entre dos mandatos de igual jerarquía dentro del bloque de constitucionalidad argentino: la legalidad penal en su faz de retroactividad de la ley más benigna y el deber estatal de sancionar los crímenes de lesa humanidad. Se argumenta que la concepción internacional de la legalidad —de raíz anglosajona, formulada como *nullum crimen sine iure*— fundamenta la solución de Batalla, pues no exige ley formal previa sino derecho previo y reserva su garantía central a la irretroactividad de la incriminación, ajena al cómputo de la pena. Se concluye que esta lectura resuelve la colisión con mayor rendimiento explicativo que las lecturas mayoritarista, garantista y de la defección estratégica.

**Palabras clave:** bloque de constitucionalidad, crímenes de lesa humanidad, precompromiso constitucional, principio de legalidad, retroactividad.

**ABSTRACT**

This article analyzes a judicial episode of the Supreme Court of Justice of Argentina (CSJN) comprising the Muiña (2017) and Batalla (2018) rulings. In Muiña, the CSJN granted a person convicted of crimes against humanity —offences committed by State agents during the Argentine civic-military dictatorship of 1976-1983— a sentence-computation benefit known as the 2x1, provided for in an already repealed statute, which reduces time in custody in proportion to the time spent in pretrial detention prior to conviction. Following an intense social reaction and an act of Congress establishing the "authentic interpretation" of the aforementioned rule, in *Batalla* the Court denied that benefit. The objective is to determine whether that denial finds support in the principle of criminal legality. Methodologically, a doctrinal, case-law and comparative analysis was employed, articulating the constitutional theory of precommitment and judicial review with the theory of the principle of legality in international criminal law. It is argued that the case does not conform to the binary scheme of constitution versus majority, but rather to a collision between two mandates of equal rank within the Argentine constitutionality block: criminal legality in its dimension of the retroactive application of the more lenient law, and the State's duty to punish crimes against humanity. It is contended that the international conception of legality —of Anglo-Saxon origin, formulated as *nullum crimen sine iure*— grounds the solution reached in Batalla, since it does not require a prior formal statute but prior law, and reserves its core guarantee to the non-retroactivity of criminalization, which is foreign to sentence computation. It is concluded that this reading resolves the collision with greater explanatory power than the majoritarian, rights-guaranteeing and strategic-defection readings.

**Keywords:** constitutional precommitment, constitutionality block, crimes against humanity, principle of legality, retroactivity.

## INTRODUCCIÓN

El 3 de mayo de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) resolvió el caso Muiña (2017) y aplicó, por tres votos contra dos, el cómputo privilegiado de la prisión preventiva previsto en el artículo 7.º de la derogada Ley N.º 24.390/1994 (conocido como 2x1) a un condenado por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico-militar. Dicho cómputo disponía que, superados los dos primeros años de prisión preventiva sin sentencia firme, cada día de encierro cautelar se contara como dos a los fines del cumplimiento de la pena, con el objeto de compensar la excesiva duración de la

**Para correspondencia dirigirse a:** decanojuridicas@ucp.edu.ar ; avilatobiasdemian_cen@ucp.edu.ar
**Recibido:** 20 de junio de 2026. **Aceptado:** 30 de julio de 2026.
**Conflictos de interes:** Ninguna que declarar. **Fuente de financiamiento:** Ninguno. **Editor responsable:** Nadia Glavinich

Este es un artículo publicado en Acceso Abierto bajo Licencia Creative Commons CC-BY, que permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que se cite debidamente la obra original.

detención sin condena. La reacción social y política fue inmediata: una movilización masiva y la sanción casi unánime, esa misma semana, de la Ley N.º 27.362/2017, calificada de "interpretación auténtica", que excluyó a esos delitos del beneficio y dispuso su aplicación aun a las causas en trámite. Dieciocho meses después, en Batalla (2018), la CSJN validó dicha ley por cuatro votos contra uno.

El episodio ha sido leído, con frecuencia, como un conflicto entre garantías constitucionales y voluntad popular, o entre la Corte y el Congreso. Este trabajo propone un desplazamiento del foco. La pregunta que lo organiza es si la denegación del 2x1, convalidada en Batalla (2018), encuentra sustento en el principio de legalidad penal; y, en particular, si ese sustento —esquivo desde la concepción estricta del artículo 18 de la Constitución Nacional— puede hallarse en la concepción del principio de legalidad propia del derecho penal internacional.

La justificación del abordaje es doble. En el plano teórico, el episodio ofrece un banco de prueba para las herramientas con que la teoría constitucional contemporánea piensa la última palabra en materia penal. En el plano comparado, el caso permite confrontar dos matrices del principio de legalidad: la continental y la anglosajona, cuya convivencia en el bloque de constitucionalidad argentino tras la reforma de 1994 genera tensiones aún poco exploradas.

Conviene precisar, para el lector no familiarizado con el ordenamiento argentino, su arquitectura de fuentes. La Constitución Nacional ocupa la cúspide del sistema jurídico. La reforma constitucional de 1994 incorporó, a través del artículo 75 inciso 22, un conjunto de tratados internacionales de derechos humanos —entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)— a los que confirió jerarquía constitucional, es decir, el mismo rango normativo que la propia Constitución. Al conjunto integrado por la Constitución y esos tratados la doctrina lo denomina "bloque de constitucionalidad". Por debajo de ese bloque se sitúan los restantes tratados internacionales, con jerarquía superior a las leyes, y luego las leyes sancionadas por el Congreso de la Nación, a las que quedan subordinados tanto la administración como los jueces.

Dentro de ese esquema, el principio de legalidad penal consagrado en el artículo 18 de la Constitución —y sus análogos convencionales, el artículo 9 de la CADH y el artículo 15 del PIDCP— es aplicado de manera estricta e irrestricta por los tribunales penales argentinos, que no admiten excepción alguna a la exigencia de una ley previa, escrita, estricta y cierta. Ahora bien, esa aplicación irrestricta se ha reservado tradicionalmente a los casos puramente locales, regidos por la ley interna; es precisamente en los supuestos en que interviene el derecho internacional —como el de los crímenes de lesa humanidad que aquí se examinan— donde el principio de legalidad revela una fisonomía distinta, según se desarrollará más adelante.

Los delitos de lesa humanidad son crímenes especialmente graves —entre ellos el homicidio, la tortura, la desaparición forzada, la privación ilegítima de la libertad o la persecución— cometidos de manera generalizada o sistemática contra una población civil; por su gravedad ofenden a la comunidad internacional en su conjunto y se consideran imprescriptibles. En los casos aquí analizados, los acusados fueron condenados precisamente por delitos de esa naturaleza, cometidos por agentes del Estado durante la última dictadura cívico-militar argentina entre 1976 y 1983, en el marco del terrorismo de Estado. Cabe añadir que las sentencias de la CSJN se citan conforme a su repertorio oficial, denominado Fallos, que las identifica por tomo y página (Fallos 340:549 remite al tomo 340, página 549).

El estado de la cuestión combina dos literaturas que rara vez dialogan. Por un lado, la teoría del precompromiso constitucional (Holmes, 2012), el escepticismo frente al control judicial fuerte (Waldron, 2018), la crítica a la "alquimia interpretativa" de la CSJN (Gargarella, 2010) y los estudios sobre defección estratégica (Helmke, 2003; González Bertomeu et al., 2017). Por otro, la teoría del principio de legalidad en el derecho penal internacional (Barbero, 2020; García Amuchástegui, 2022; Finocchiaro, 2016).

La hipótesis es que el episodio no se decide entre constitucionalismo y democracia, sino entre dos precompromisos constitucionales rivales, y que la concepción internacional de la legalidad ofrece la clave normativa que el debate clásico no provee para dirimir esa colisión a favor de la solución adoptada en Batalla (2018).

## MATERIALES Y MÉTODOS

El diseño es cualitativo y responde al método dogmático-jurisprudencial, complementado con el método comparado. El corpus primario está integrado por los cinco votos de Muiña (CSJN, 2017, Fallos 340:549) y Batalla (CSJN, 2018, Fallos 341:1768), analizados no por su resultado sino por los criterios interpretativos desplegados en cada uno. El corpus normativo comprende los artículos 18, 75 inciso 22 y 118 de la Constitución Nacional; el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); los artículos 22 a 24 del Estatuto de Roma; y las leyes argentinas N.º 23.313/1986, N.º 26.200/2006 y N.º 27.362/2017.

El corpus doctrinario se ordena en dos ejes: el de la teoría constitucional de la última palabra y el de la teoría del principio de legalidad en el derecho penal internacional. La delimitación temporal abarca el período comprendido entre el 3 de mayo de 2017 y el 4 de diciembre de 2018; la delimitación espacial se circunscribe al ordenamiento argentino y a su bloque de constitucionalidad ampliado tras 1994. Cabe una precisión metodológica: el trabajo se inscribe en la teoría constitucional y en el derecho penal internacional, no en la dogmática penal del 2x1; no se discute si el cómputo debía o no aplicarse, sino qué concepción del principio de legalidad permite reconstruir la solución del caso.

## RESULTADOS

### El caso y los dos precompromisos en disputa

El análisis de los votos revela que las posiciones en pugna no enfrentan una tesis "constitucionalista" a una "democrática", sino a dos posiciones igualmente constitucionalistas que difieren sobre qué cláusula opera como precompromiso. Denominamos Precompromiso A al principio de legalidad penal en su componente de retroactividad de la ley más benigna, anclado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 9 de la CADH y el artículo 15.1 del PIDCP, cuya función clásica es proteger al imputado frente al poder punitivo estatal. Denominamos Precompromiso B al deber del Estado argentino de investigar, juzgar y sancionar adecuadamente los crímenes de lesa humanidad, conforme al artículo 118 de la Constitución Nacional, los artículos 1.1 y 2 de la CADH y la jurisprudencia interamericana, deber consolidado en la línea de los fallos Arancibia Clavel (2004), Simón (2005) y Mazzeo (2007).

Ambos precompromisos integran, desde 1994, el mismo bloque de constitucionalidad; ninguno está lógicamente subordinado al otro. Uno y otro operan como ataduras frente al legislador y frente al juez. La cuestión es qué ocurre cuando dos ataduras de esa naturaleza colisionan.

### La zona ciega del debate Holmes-Waldron

La teoría constitucional contemporánea ha desarrollado un sofisticado debate sobre cuándo es legítimo que una cláusula constitucional opere como precompromiso frente a una mayoría

democrática. La teoría del precompromiso suele ilustrarse con la imagen de Ulises, quien, para resistir el canto de las sirenas, ordena a sus marineros que lo aten al mástil y no lo liberen aunque él lo pida: el agente racional se autolimita en un momento de lucidez para protegerse de sus propios impulsos futuros. Trasladada al plano constitucional, esa imagen describe a la Constitución como el mástil al que la comunidad política se ata, y a la cláusula que opera como precompromiso como el instrumento de esa atadura. Holmes (2012) concibe así el precompromiso como un autopaternalismo racional: las restricciones constitucionales no son incapacitadoras sino capacitadoras, y la comunidad que se ata a ciertas reglas se protege de versiones futuras de sí misma que podrían adoptar decisiones inferiores; en la fórmula del propio autor, "si no se ata sus propias manos, el pueblo no tendrá manos" (Holmes, 2012, p. 252). Waldron (2018), en sentido inverso, objeta el control judicial fuerte porque, existiendo desacuerdo razonable sobre derechos, resulta ilegítimo que jueces sin credenciales democráticas tengan la última palabra sobre su contenido.

Ambos autores comparten, sin embargo, una premisa: discuten el caso en que una cláusula constitucional se enfrenta a una mayoría política. El episodio Muiña-Batalla no se ajusta a ese esquema, pues lo que allí colisiona no es una cláusula contra una mayoría, sino dos cláusulas constitucionales que apuntan en direcciones opuestas, con una mayoría legislativa alineada con una de ellas. En los términos de Holmes, ambas cláusulas operan como precompromisos; la pregunta que su teoría no responde es cuál de los dos debe prevalecer. Leídos con la lente de Gargarella (2010), los cinco votos muestran que la oscilación entre criterios interpretativos —del literalismo de la mayoría de Muiña (2017) al test de consistencia y razonabilidad de Batalla (2018)— no es mero capricho, sino el síntoma de un problema teórico no resuelto: la ausencia de un metacriterio que determine cuál de las dos cláusulas ocupa el lugar del mástil, esto es, cuál cuenta como Ulises.

**Las dos concepciones del principio de legalidad**

El principio de legalidad penal admite dos matrices históricas y conceptuales diferenciadas. La concepción continental, de la que es tributario el derecho argentino, se expresa en la fórmula *nullum crimen, nulla poena sine lege:* exige ley formal, previa, escrita, estricta y cierta, emanada del órgano legislativo (García Amuchástegui, 2022). Sus antecedentes son Cesare Beccaria, la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 —que reclama ley escrita y ley previa— y la conocida formulación de Feuerbach. El artículo 18 de la Constitución Nacional la consagra al establecer que nadie puede ser penado "sino en virtud de sentencia firme fundada en ley anterior al hecho del proceso" (García Amuchástegui, 2022, p. 263).

La concepción internacional posee, en cambio, una raíz anglosajona. Se remonta a la Carta Magna de 1215 y a la noción de *lex terrae* identificada con el *common law*, y al *due process of law* de Coke, que en su origen captaba sobre todo el aspecto de irretroactividad. Su rasgo distintivo no está en el enunciado del principio sino en la fuente exigida. Como sintetiza Barbero (2020), "el punto divergente está en qué fuente de derecho deben estar previstos el delito y la pena. En el ámbito penal se exige que estén previstos en la ley, en cambio en el ámbito internacional se admiten otras fuentes" (p. 1).

El desplazamiento se verifica en los instrumentos. La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.2) abandona el término "ley" y admite el "Derecho nacional o internacional"; el PIDCP (art. 15) añade los "principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional"; y la CADH (art. 9) exige que la conducta sea delictiva "según el derecho aplicable".

En el plano dogmático, la doctrina reformula el brocardo de Feuerbach: "*nullum crimen nulla poena sine lege* debe ser reformulado por el de *nullum crimen nulla poena sine iure*, lo cual no altera el núcleo del principio", de modo que la previsión del delito y de la pena "puede provenir de un tratado internacional, de la costumbre internacional o de los principios generales del derecho" (García Amuchástegui, 2022, p. 250).

Finocchiaro (2016) precisa que, a diferencia del derecho internacional público, donde la costumbre es fuente primaria, en el derecho penal internacional rige el principio de ley penal en sentido estricto, si bien flexibilizado respecto de la exigencia formal interna. García Amuchástegui (2022) identifica tres perspectivas actuales: la que aplica la legalidad tal como en el derecho continental, la que la admite con matices —la "desformalización"— y la que rechaza su reconocimiento en el ámbito internacional.

**La legalidad internacional como sustento de la exclusión del 2x1**

La concepción internacional del principio de legalidad ofrece un fundamento normativo para la solución de Batalla (2018) que la concepción estricta no puede proporcionar. El argumento se articula en cuatro pasos.

En primer lugar, no existe violación del *nullum crimen*. Los crímenes de lesa humanidad ya eran punibles al tiempo de su comisión —durante la dictadura de 1976 a 1983— en virtud del derecho internacional consuetudinario y del *ius cogens*: los principios reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945) y la Sentencia del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1946), la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948) y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1968) documentan una prohibición internacional preexistente a los hechos. La propia CSJN lo afirmó al sostener que estos crímenes eran punibles según el derecho de gentes con anterioridad a su recepción en el derecho interno (Arancibia Clavel, 2004; Simón, 2005). En consecuencia, la denegación del 2x1 no crea retroactivamente un delito ni una pena que no existieran: bajo la fórmula sine iure, la incriminación contaba con fuente previa suficiente.

En segundo lugar, el 2x1 no es un tipo penal ni una pena, sino una regla de cómputo del tiempo de prisión preventiva. El núcleo garantista fuerte de la legalidad internacional recae sobre la irretroactividad de la incriminación —*lex praevia*—, no sobre la reserva de ley ni sobre el régimen de beneficios en la ejecución. La denegación de un beneficio retroactivo no equivale a una criminalización retroactiva. La propia mayoría de Batalla (2018) avanzó en esa dirección al distinguir la adopción de la condena de la "determinación del cómputo del tiempo de privación de la libertad", caracterizada como un cálculo de naturaleza aritmética (Batalla, 2018, consid. 16.º).

En tercer lugar, la regla de retroactividad benigna posee una justificación teleológica que no opera en el caso. Como sostuvieron las disidencias de Muiña (2017) y el voto separado de Batalla (2018), el principio se justifica por un cambio en la valoración social del hecho —cuando lo antes reprobable ya no lo es, o lo es en menor medida—, cambio que no se produjo respecto de los crímenes de lesa humanidad, cuya gravedad se ha mantenido constante. El precompromiso de irretroactividad benigna es real, pero no absoluto: está condicionado por su propia razón de ser.

En cuarto lugar, este resultado se refuerza con el argumento kelseniano recogido por la doctrina: cuando dos postulados de justicia entran en conflicto debe prevalecer el mayor, que en materia de crímenes internacionales se identifica con la responsabilidad penal individual (García Amuchástegui, 2022).

La convivencia de ambas concepciones dentro del bloque

de constitucionalidad permite así reconstruir la denegación del 2x1 no como una claudicación ante la presión social, sino como la aplicación del Precompromiso B leído a la luz de una concepción de la legalidad igualmente arraigada en el derecho argentino vigente.

## DISCUSIÓN

La tesis propuesta debe enfrentar una objeción de peso: la de la concepción estricta del principio de legalidad. Para esta posición, sostenida en el plano jurisprudencial por la disidencia del juez de la CSJN Rosenkrantz en Batalla (2018) y en el plano doctrinario por García Amuchástegui (2022), el artículo 18 de la Constitución Nacional no admite desformalización alguna.

Rosenkrantz concibe la validez constitucional como consistencia con "el consenso inter-temporal más profundo documentado en nuestra Constitución Nacional" (Batalla, 2018, consid. 9.º) y entiende la irretroactividad penal como un imperativo categórico que no cede ante la mayoría, ni siquiera unánime.

García Amuchástegui (2022), por su parte, sostiene que admitir que la costumbre internacional funde por sí misma punibilidad implica "la violación irrefutable del principio de legalidad penal, incluso si se admite una visión desformalizada del mismo" (p. 262). A ello se suma un dato normativo: al ratificar el PIDCP, Argentina formuló reserva respecto del artículo 15.2, sujetándolo al artículo 18 constitucional (Barbero, 2020), y la Ley 26.200/2006, de implementación del Estatuto de Roma, subordinó la aplicación de sus tipos al mismo artículo 18.

La réplica no niega la fuerza de esa objeción, sino que la circunscribe. En primer término, el Precompromiso B no se funda en costumbre "pura" ni en una construcción pretoriana, sino en tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional por imperio del artículo 75 inciso 22, lo que atenúa la crítica basada en la informalidad de la fuente. En segundo término, la reserva argentina recae sobre el artículo 15.2 del PIDCP —los principios generales del derecho—, pero no sobre el artículo 9 de la CADH, que remite al "derecho aplicable" sin reserva equivalente (Barbero, 2020). En tercer término, la distinción entre incriminación y cómputo de la pena permite sostener la solución sin postular que el artículo 18 tolere la creación consuetudinaria de delitos: no se discute la existencia del delito —previa e indiscutida— sino el alcance de un beneficio de ejecución.

Frente a esta colisión, podría proponerse una ponderación al modo de Alexy (2009), para quien "una colisión de principios sólo puede resolverse por ponderación" (p. 6). El enfoque, sin embargo, presenta un límite estructural: un precompromiso no es un principio graduable sino una regla que se sustrae, precisamente, a la ponderación coyuntural; si los precompromisos se ponderasen caso por caso, dejarían de operar como tales. De ahí que el aporte de la concepción internacional no consista en "pesar" las cláusulas, sino en mostrar que el Precompromiso B se apoya en una noción de legalidad que hace innecesario subordinar una cláusula a la otra: ambas resultan compatibles una vez que se distingue el plano de la incriminación del plano del cómputo.

El enfoque presenta ventajas y límites. Entre las primeras, ofrece mayor rendimiento explicativo que las tres lecturas dominantes: la mayoritarista no explica por qué dos jueces fundaron Batalla (2018) sin invocar la ley interpretativa; la del precompromiso violado asume que la legalidad es el único precompromiso en juego; y la de la defección estratégica describe el comportamiento judicial pero no evalúa la corrección sustantiva de los argumentos (Helmke, 2003). Entre los límites, la tesis depende de aceptar la distinción entre incriminación y cómputo, discutible para quienes conciben todo agravamiento de la situación del condenado como materia alcanzada por la legalidad estricta; y no clausura el debate sobre la jerarquía relativa de las fuentes en un sistema penal multinivel, en el que los tribunales domésticos aplican derecho penal internacional "nacionalizado" (Ollé Sesé, 2022). Estas cuestiones señalan las líneas de investigación futuras: el tratamiento de las colisiones entre precompromisos del mismo rango y la construcción de un vocabulario propio para la pluralidad de fuentes del bloque constitucional posterior a 1994.

## CONCLUSIONES

El episodio Muiña-Batalla no se decide entre constitucionalismo y democracia, ni entre la Corte y el Congreso, sino entre dos precompromisos constitucionales de igual jerarquía que el bloque de constitucionalidad argentino aloja simultáneamente. El debate Holmes-Waldron, binario por construcción, no ofrece un criterio para dirimir esa colisión.

La concepción internacional del principio de legalidad —*nullum crimen sine iure*, de raíz anglosajona— provee ese criterio y da sustento normativo a la denegación del 2x1 convalidada en Batalla (2018): no hay creación retroactiva de delito o pena, el cómputo de la prisión preventiva es ajeno al núcleo de la irretroactividad de la incriminación, y la regla de retroactividad benigna no opera cuando desaparece su justificación teleológica. Esta lectura no desconoce la objeción de la concepción estricta del artículo 18 de la Constitución Nacional, sino que la circunscribe mediante la jerarquía convencional de las fuentes, la ausencia de reserva al artículo 9 de la CADH y la distinción entre incriminación y cómputo.

El aporte del trabajo es, en definitiva, mostrar que el problema no se resuelve eligiendo entre Holmes y Waldron, sino expandiendo el repertorio teórico para incluir la pregunta que ambos dejaron implícita: cuando la comunidad política se ata a sí misma con más de una cuerda, la respuesta no exige cortar ninguna, sino reconocer que una de ellas está trenzada con un hilo —el de la legalidad internacional— que el debate clásico no supo ver.

### Contribución de los autores

Ambos autores contribuyeron al contenido y al marco teórico del trabajo. Aníbal Gronda aportó principalmente desde la perspectiva filosófico-constitucional, y Tobías Avila desde la perspectiva filosófico-penal. Ambos revisaron y aprobaron la versión final del manuscrito.

## REFERENCIAS

Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, (11), 3–14.

*Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros —causa N.º 259—*. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2004). Fallos: 327:3312. https://cancilleria.gob.ar/userfiles/ut/fallo_arancibia_clavel_2005.pdf

Barbero, N. (2020). Principio de legalidad en derecho internacional y su injerencia interna. *Rubinzal Culzoni Online*, RC D 2357/2020.

*Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario (Muiña)*. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017). Fallos: 340:549. https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/1152

Constitución de la Nación Argentina. (1994). https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/5.%20CONVENCION%20AMERICANA.pdf

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. (1948). https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. (1968). https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998). https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/Estatuto-de-Roma.pdf

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. (1945). https://www.dipublico.org/102389/estatuto-del-tribunal-militar-internacional-de-nuremberg-1945/

Finocchiaro, E. (2016). *El derecho penal internacional: Despliegue punitivo de la comunidad internacional*. Hammurabi.

García Amuchástegui, S. F. (2022). *Derecho penal internacional y su articulación en los ordenamientos internos*. B de F.

Gargarella, R. (2010). De la alquimia interpretativa al maltrato constitucional: La interpretación del derecho en manos de la Corte Suprema argentina. En R. Gargarella (Ed.), *Teoría y crítica del derecho constitucional* (tomo I, pp. 53–64). Abeledo Perrot.

González Bertomeu, J. F., Dalla Pellegrina, L., & Garoupa, N. (2017). Estimating judicial ideal points in Latin America: The case of Argentina. *Review of Law & Economics, 13*(1), 1–35. https://doi.org/10.1515/rle-2015-0040

Helmke, G. (2003). La lógica de la defección estratégica: Relaciones entre la Corte Suprema y el Poder Ejecutivo en la Argentina en los períodos de la dictadura y la democracia. *Desarrollo Económico, 43*(170), 179–201.

*Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros (Batalla).* Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2018). Fallos: 341:1768. https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7493413&cache=1732465928905

Holmes, S. (2012). El precompromiso y la paradoja de la democracia. En J. Elster & R. Slagstad (Eds.), *Constitucionalismo y democracia* (pp. 217–262). Fondo de Cultura Económica.

*Mazzeo, Julio Lilo y otros.* Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2007). Fallos: 330:3248. https://www.palabrasdelderecho.com.ar/articulo/2850/Aniversario-del-fallo-Mazzeo-la-inconstitucionalidad-e-inconvencionalidad-del-indulto-a-crimenes-de-lesa-humanidad-

Ollé Sesé, M. (2022). *El crimen de agresión en el derecho penal internacional*. Reus.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

República Argentina. Ley N.º 23.313/1986, Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23313-23782/texto

República Argentina. Ley N.º 24.390/1994, Plazos de Prisión Preventiva. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27362-274607/texto

República Argentina. Ley N.º 26.200/2006, Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26200-123921/texto

República Argentina. Ley N.º 27.362/2017, Conductas Delictivas: Delitos de Lesa Humanidad, Genocidio o Crímenes de Guerra. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27362-274607/texto

*Sentencia del Tribunal Militar Internacional de Núremberg.* Tribunal Militar Internacional de Núremberg. (1946). https://www.legal-tools.org/doc/45f18e/pdf/

*Simón, Julio Héctor y otros.* Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005). Fallos: 328:2056. https://www.mpf.gob.ar/wp-content/uploads/2016/03/8-20050614-Sim%C3%B3n.pdf

Waldron, J. (2018). *Contra el gobierno de los jueces: Ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el Congreso y en los tribunales* (J. F. González Bertomeu, Ed.). Siglo XXI Editores.